

Recurso de  
revisión:

01932/INFOEM/IP/RR2014

Recurrente:

[REDACTED]  
Poder Judicial

Sujeto  
obligado:

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintiuno de noviembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01932/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **PODER JUDICIAL**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

**I.** El veintiuno de octubre de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**EL SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a datos personales registrada con el número 00355/PJUDICI/IP/2014, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

*"CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 7 FRACCIÓN III, 11 Y 12 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO, SOLICITO EL ACTA O EL DOCUMENTO QUE ME PERMITA CONOCER DE MANERA COMPLETA EL DESARROLLO DE LA SESION DE PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, DE FECHA JUEVES NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE." (sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **EL SAIMEX**.

**II.** De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el veintiocho de octubre de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó el siguiente requerimiento de aclaración a la solicitud de información pública:

*"Toluca, México a 28 de Octubre de 2014*

*Nombre del solicitante:* [REDACTED]

*Folio de la solicitud: 00355/PJUDICI/IP/2014*

Recurso de  
revisión:

01932/INFOEM/IP/RR2014

Recurrente:

[REDACTED]  
Poder Judicial

Sujeto  
obligado:

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

*Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:*

*De conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de establecer las condiciones necesarias para contestar la solicitud y dar a conocer la respuesta en breve término, se requiere al solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Información, cuáles son los puntos del orden del día que desea conocer, debido a que si bien las sesiones del pleno del Tribunal Superior de Justicia son públicas o privadas lo cierto es que se estima que puede haber puntos de la sesión relacionados con asuntos jurisdiccionales pendientes de resolver que sólo bajo ciertas condiciones y circunstancias pueden ser divulgados, pues es imprecisa la petición inicial al respecto; apercibido que en caso de no dar cumplimiento se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.*

ATENTAMENTE

DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR  
Responsable de la Unidad de Información  
PODER JUDICIAL"

**III.** Del expediente electrónico se advierte que EL RECURRENTE fue omiso en dar cumplimiento al requerimiento de aclaración, como se aprecia de las siguientes imágenes:

Recurso de  
revisión:

01932/INFOEM/IP/RR2014

Recurrente:

Poder Judicial

Sujeto  
obligado:

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

Detalle del seguimiento de X

www.saimex.org.mx/saimex/tablero/detalleSolU/117054.page

Systema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Inicio Salir [ENGLISH]

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00358P JUDICMP2014				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	21/10/2014 11:18:22	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Requerimiento de aclaración, complementación o corrección de datos de la solicitud notificada (Art. 44)	28/10/2014 14:43:55	HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR Unidad de Información - Sujeto Obligado	Solicitud de aclaración
3	No presentado por notificar(Art. 44)	05/11/2014 09:00:00		Textos y Archivos
4	No presentado (Art. 44)	05/11/2014 09:00:00		No presentó aclaración
5	Interposición de Recurso de Revisión	05/11/2014 09:18:33		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	05/11/2014 09:18:33		Turno a comisionado ponente
7	Envío de Informe de Justificación	05/11/2014 14:06:54	HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR Unidad de Información - Sujeto Obligado	
8	Recepción del Recurso de Revisión	05/11/2014 14:06:54	HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR Unidad de Información - Sujeto Obligado	Informe de justificación

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

Regresar





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de  
revisión:

01932/INFOEM/IP/RR2014

Recurrente:

[REDACTED]  
Poder Judicial

Sujeto  
obligado:

Comisionada

ponente:

Eva Abaid Yapur

**Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM**

**Acuse de respuesta a la solicitud**

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**  
[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
[versión en PDF](#)

  
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

ATENTAMENTE

**IV.** El cinco de noviembre de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó el siguiente oficio:

*"Toluca, México a 05 de Noviembre de 2014*

*Nombre del solicitante:* [REDACTED]

*Folio de la solicitud: 00355/PJUDICI/IP/2014*

*Con fundamento en el artículo 44, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y*

Recurso de  
revisión:

01932/INFOEM/IP/RR2014

Recurrente:

[REDACTED]  
Poder Judicial

Sujeto  
obligado:

Comisionada

ponente:

Eva Abaid Yapur

*Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se tiene por no presentada la solicitud de información citada al rubro, en virtud de que*

*No presento aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud*

*quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.*

ATENTAMENTE

*Responsable de la Unidad de Información  
PODER JUDICIAL" (sic).*

V. Inconforme con esa respuesta el cinco de noviembre de dos mil catorce, LA RECURRENTE interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01932/INFOEM/IP/RR/2014, en el que expresó como:

Acto impugnado:

*"La respuesta negativa a mi solicitud de información al pretender conocer el contenido de la sesión de pleno de fecha 9 de octubre de 2014"(sic)*

Motivos de inconformidad:

*"Es absurda la solicitud de aclaracion que me hizo el poder judicial del estado de méxico en el sentido de que yo solicite la versión completa del desarrollo de la sesión de pleno del tribunal superior de justicia de fecha 09 de octubre de 2014, y si en su caso, hubiera información clasificada pues esta se debe excluir de la respuesta positiva que se le dio a mi solicitud de información, maxime que la la información que se ventila en tal sesión es de carácter público. por tal motivo solicito de este organo garante ordene al poder judicial a entregarme la*

Recurso de  
revisión:  
01932/INFOEM/IP/RR2014  
Recurrente:  
[REDACTED]  
Sujeto  
obligado:  
Poder Judicial  
omisionada  
ponente:  
Eva Abaid Yapur

información, que en mi calidad de ciudadano, tengo derecho a conocer. y no hay motivo para dejar de conocer la información pública de nuestras autoridades." (sic)

**VI.** El cinco de noviembre de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el siguiente informe de justificación.

*"Toluca, México a 05 de Noviembre de 2014*

*Nombre del solicitante:*

Folio de la solicitud: 00355/PJUDICI/IP/2014

*En archivo adjunto se rinde informe de justificación.*

## **ATENTAMENTE**

DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR  
*Responsable de la Unidad de Información*  
PODER JUDICIAL" (sic).

Por otra parte, adjunta el siguiente archivo:

Recurso de  
revisión:

01932/INFOEM/IP/RR2014

Recurrente:

[REDACTED]  
Poder Judicial

Sujeto  
obligado:

Comisionada

ponente:

Eva Abaid Yapur

*precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Información, cuáles son los puntos del orden del día que desea conocer, debido a que si bien las sesiones del pleno del Tribunal Superior de Justicia son públicas o privadas lo cierto es que se estima que puede haber puntos de la sesión relacionados con asuntos jurisdiccionales pendientes de resolver que sólo bajo ciertas condiciones y circunstancias pueden ser divulgados, pues es imprecisa la petición inicial al respecto; apercibido que en caso de no dar cumplimiento se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.*

3.- Sin embargo, al no haber dado cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento que se le hizo, en fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, el sistema SAIMEX tuvo por no presentada la solicitud de información pública dejando a salvo los derechos del solicitante para volverla a presentar.

4.- Inconforme con esta determinación el peticionario interpuso recurso de revisión en el que argumenta lo siguiente:

*"Es absurda la solicitud de aclaración que me hizo el poder judicial del estado de México en el sentido de que yo solicite la versión completa del desarrollo de la sesión de pleno del tribunal superior de justicia de fecha 09 de octubre de 2014, y si en su caso, hubiera información clasificada pues ésta se debe excluir de la respuesta positiva que se le dio a mi solicitud de información, máxime que la información que se verifica en tal sesión es de carácter público.*

*por tal motivo solicito de este organo garante ordene al poder judicial a entregarme la información, que en mi calidad de ciudadano, tengo derecho a conocer, y no hay motivo para dejar de conocer la información pública de nuestras autoridades." (sic)*

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Información está en posibilidad de rendir el siguiente:

#### Informe

I.- **CAUSALES DE SOBERSEIMIENTO.** De conformidad con el artículos dos, inciso h); y sesenta y siete, inciso b), de los

Recurso de  
revisión:

01932/INFOEM/IP/RR2014

Recurrente:

[REDACTED]  
Poder Judicial

Sujeto  
obligado:

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita a este Instituto sobreseja el presente recurso en virtud de que el sistema SAIMEX si bien tuvo por no presentada la solicitud de información pública al C. [REDACTED] lo cierto es que el solicitante tiene expedido su derecho para presentar nuevamente la solicitud formulada.

**II. MOTIVO DE AGRAVIO.** En concreto, el particular hace consistir el motivo de inconformidad en la respuesta negativa que recibió del sujeto obligado.

Contrario a lo alegado por el recurrente, ésta institución estima que el requerimiento realizado por la Unidad de Información no conculta el derecho de acceso a la información que la ley garantiza, habida cuenta que el solicitante tiene a salvo éste para volver a presentar la solicitud formulada.

En contraste con lo anterior, se estima que la información solicitada por el recurrente a la fecha aún no ha sido elaborada, y en su caso, formalizada en términos de la normatividad aplicable, lo que imposibilita que la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia envíe la documentación requerida a la Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, tal como se evidencia con el oficio de fecha treinta y uno de octubre del año en curso el cual se agrega a éste informe como Anexo 1.

No debe pasar inadvertido para éste órgano garante del derecho de acceso a la información pública, que en el caso concreto la actitud contumaz mostrada por el solicitante impidió que se diera seguimiento a su propia solicitud al no haber cumplido el requerimiento en los términos que le fue planteado, por ende, no hay elementos para cuestionar que la Unidad de Información dio una respuesta "negativa" al solicitante, habida cuenta porque no se emitió la contestación oficial de éste sujeto obligado.

En las condiciones descritas, a consideración de esta Unidad de Información, resulta infundado el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a

## Recurso de revisión:

01932/INFOEM/IP/RR2014

**Recurrente:**

Sujeto  
obligado:

**Comisionada  
ponente:**

Poder Judicial

Eva Abaid Yapur

la información pues tal como se puso de manifiesto con antelación, permanece intocado.

Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de las actuaciones de la Unidad de Información, éstas se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rendiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.

**Segundo.-** Previos los trámites de ley, confirmar la respuesta otorgada al peticonario.

Recurso de  
revisión:

01932/INFOEM/IP/RR2014

Recurrente:

[REDACTED]  
Poder Judicial

Sujeto  
obligado:

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**PRESIDENCIA**

2014 AÑO DE LOS TRABAJOS DE TECOLUECAN

Toluca, México;

Octubre 31, 2014.

**Dr. Heriberto Benito López Aguirre**

**Titular de la Unidad de Información**

Distinguido Doctor:

En relación a su solicitud de fecha 22 de octubre del año en curso a través de la cual requiere se proporcione la información peticionada por Francisco García Vilchis a través del sistema de acceso a la información y que consiste en "...EL ACTA O DOCUMENTO QUE ME PERMITA CONOCER DE MANERA COMPLETA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA JUEVES (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE" (sic).

Al respecto, le comunico que dicho documento a la fecha aun no ha sido elaborado y, en su caso, formalizado en términos de la normatividad aplicable, lo que imposibilita el envío de la documentación requerida.

Lo anterior en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que en su numeral 41 dispone que "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información Pública que se les requiera y que obre en sus archivos", hipótesis que se actualiza en sentido contrario, puesto que al no contar en los archivos con la información requerida, no es posible atender favorablemente la petición.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Iván Antonio Peralta Mora

BA.  
PAUL  
Secretario General de Acuerdos



**PRESIDENCIA**

PRESIDENCIA

Bulevar Rta. 201 Col. Centro, Toluca, Méx. Pta. 210  
Tel. (722) 167-40-00 Ext. 15003 y 15004  
presidencia@pjedemex.gob.mx  
www.pjedemex.gob.mx



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de  
revisión:

01932/INFOEM/IP/RR2014

Recurrente:

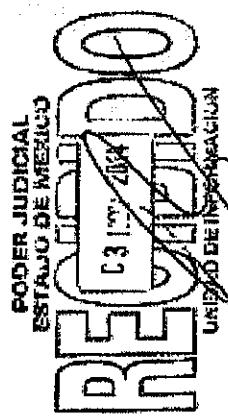
Sujeto  
obligado:

Comisionada  
ponente:

[REDACTED]

Poder Judicial

Eva Abaid Yapur



Recurso de  
revisión:

01932/INFOEM/IP/RR2014

Recurrente:

Sujeto  
obligado:

Poder Judicial

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

**VII.** El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00355/PJUDICI/AD/2014 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del*

Recurso de  
revisión:

01932/INFOEM/IP/RR2014

Recurrente:

[REDACTED]  
Poder Judicial

Sujeto  
obligado:

Comisionada

ponente:

Eva Abaid Yapur

*día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

Supuesto jurídico que se actualiza en el caso concreto, toda vez que la respuesta impugnada fue notificada a **EL RECURRENTE** el cinco de noviembre de dos mil catorce, por lo que el plazo para presentar el recurso de revisión, transcurrió del seis al veintisiete de noviembre del mismo año, sin contar el ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de noviembre de dos mil catorce, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni el diecisiete de noviembre de dos mil catorce, por ser inhábil conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el cinco de noviembre de dos mil catorce, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

**CUARTO. Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice.

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I...*

*II...*

*III...*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Recurso de  
revisión:

01932/INFOEM/IP/RR2014

Recurrente:

Sujeto  
obligado:

[REDACTED]  
Poder Judicial

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, de la revisión al formato del recurso de revisión, se concluye que se acredita plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Causales de sobreseimiento.** Tomando en consideración que del informe de justificación se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** solicita se declare el sobreseimiento de este asunto; por ende, se procede a su análisis.

En esta tesis se cita el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."*

Del precepto legal en cita se obtiene que procede el sobreseimiento del recurso de revisión en aquellos casos en que el recurrente se desista expresamente del medio de impugnación; el recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva; o bien cuando el sujeto obligado modifique o revoque la respuesta a la solicitud de información, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Ahora bien, del expediente electrónico que se resuelve no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis jurídicas antes citadas, toda vez que no existe evidencia de que **EL RECURRENTE** hubiese expresado su desistimiento de este asunto, menos aún que hubiese fallecido –**EL RECURRENTE** se trata de persona física–, tampoco se

Recurso de  
revisión:

01932/INFOEM/IP/RR2014

Recurrente:

Sujeto  
obligado:

Comisionada  
ponente:

[REDACTED]

Poder Judicial

Eva Abaid Yapur

advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** hubiese modificado o revocado la respuesta impugnada.

Bajo estas consideraciones, se concluye que no se actualiza ninguno de los supuestos jurídicos previstos en el precepto legal transscrito, de ahí que no le asista la razón a **EL SUJETO OBLIGADO** para solicitar que se declare el sobreseimiento de este medio de impugnación.

**SEXTO. Estudio y resolución del asunto.** El motivo de inconformidad propuesto por **EL RECURRENTE**, es fundado.

Con la finalidad de justificar lo anterior, es de suma importancia precisar que mediante la respuesta impugnada **EL SUJETO OBLIGADO** tuvo por no presentada la solicitud de información pública de origen, en atención a que **EL RECURRENTE** no dio cumplimiento al requerimiento de aclaración efectuada por aquél.

En este contexto, es conveniente citar el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*"Artículo 44. La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar."*

Del precepto legal en cita, se advierten los siguientes supuestos:

1. **EL SUJETO OBLIGADO** le asiste derecho para efectuar requerimiento al particular para que complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud escrita.
2. El plazo para efectuar este requerimiento es de cinco días hábiles.
3. El requerimiento se notificará por escrito o vía electrónica al particular.
4. Transcurrido el plazo de cinco días hábiles antes citado, sin que se dé cumplimiento al requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud.

Recurso de  
revisión:

01932/INFOEM/IP/RR2014

Recurrente:

Sujeto  
obligado:

[REDACTED]

Comisionada  
ponente:

Poder Judicial

Eva Abaid Yapur

5. Una vez que se considere no presentada la solicitud quedan a salvo los derechos del particular para que vuelva a presentar nueva solicitud de información.

Ahora bien, en el caso concreto no le asiste la razón a **EL SUJETO OBLIGADO** para efectuar requerimiento de aclaración a **EL RECURRENTE**, toda vez que no se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que la solicitud de información pública fue formulada en términos claros y precisos, toda vez que de la solicitud de información pública, se obtiene que **EL RECURRENTE** solicitó el acta o el documento que le permita conocer de manera completa el desarrollo de la sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México de nueve de octubre de dos mil catorce.

En efecto de la solicitud de información pública, se obtiene que **EL RECURRENTE** señaló de manera clara la fecha del documento que pretende obtener, de la misma manera que precisó que la solicita de manera completa; por ende, ante estas circunstancias se concluye que aquella se formuló de forma clara y concreta, de ahí que resulta innecesaria la aclaración realizada por **EL SUJETO OBLIGADO**; en consecuencia, resulta improcedente el desechamiento a la solicitud de información pública.

Bajo estas consideraciones, resulta intrascendente el hecho de que **EL RECURRENTE** no hubiese dado cumplimiento al requerimiento de aclaración a la solicitud de información pública, toda vez que el citado requerimiento era innecesario, en atención a que la solicitud de información pública se formuló de manera clara y precisa.

Conforme a estas consideraciones se revoca la respuesta impugnada.

Ahora bien, al rendir el informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** adujo que "...la información solicitada por el recurrente aún no ha sido elaborada, y en su caso, formalizada en términos de la normatividad aplicable, lo que imposibilita que la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia envíe la documentación requerida a la Unidad de Información..."; en consecuencia, a efecto

Recurso de  
revisión:

01932/INFOEM/IP/RR2014

Recurrente:

[REDACTED]  
Poder Judicial

Sujeto  
obligado:

Eva Abaid Yapur

Comisionada  
ponente:

de analizar lo anterior se cita los artículos 32, 35, 36, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 6, 12, 14 y 15 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, que establecen:

*"Artículo 32.- El pleno del tribunal estará formado por los magistrados que integren las salas colegiadas y unitarias y por el presidente de ese cuerpo colegiado, o en su caso, por el magistrado que lo supla interinamente.*

(...)

*Artículo 35.- El pleno del tribunal celebrará sesiones ordinarias una vez cada 30 días y cuantas extraordinarias se requieran, previa convocatoria del presidente, a iniciativa propia o a solicitud, cuando menos, de una tercera parte de los magistrados.*

*Artículo 36.- Para el funcionamiento del pleno del tribunal, será necesaria la concurrencia de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros entre los que deberá estar el presidente o quien lo supla. Los acuerdos y resoluciones que se tomen serán válidos si así lo determina la mayoría de los presentes. El presidente tendrá voto de calidad para el caso de empate.*

*Los magistrados asistentes podrán abstenerse de votar sólo que fundamenten su excusa para conocer del asunto de que se trate y ésta se admitirá o negará de acuerdo con la calificación que de la misma hagan los presentes. Los magistrados podrán formular voto particular, el cual se insertará al final del acta.*

*Artículo 37.- Las sesiones del pleno del tribunal serán públicas, salvo aquéllas en las que la índole del asunto de que se trate requiera que sean privadas, cuando así lo acuerde la mayoría de los magistrados que lo integren.*

(...)"

*"Artículo 6. El Pleno atenderá y resolverá los asuntos de su competencia en sesiones ordinarias o extraordinarias, que serán públicas, públicas solemnes y privadas, en términos de la Ley.*

(...)

*Artículo 12. El Presidente convocará a los Magistrados a sesiones del Pleno, mediante citación por escrito, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Asimismo, determinará el día y hora para la celebración de las sesiones.*

(...)

*Artículo 14. Las sesiones del Pleno se desarrollarán conforme a las reglas siguientes:*

*I. Serán presididas por el Presidente.*

Recurso de  
revisión:

01932/INFOEM/IP/RR2014

Recurrente:

Sujeto  
obligado:

[REDACTED]

Comisionada  
ponente:

Poder Judicial

Eva Abaid Yapur

*II. Abierta la sesión por el Presidente, el Secretario General verificará la existencia del quórum legal.*

*III. Los Magistrados presentes aprobarán, en su caso, el orden del día.*

*IV. Se someterá a aprobación el acta de la sesión anterior.*

*V. Los asuntos se tratarán conforme al Orden del día aprobado, sin perjuicio de modificarlo en la sesión.*

*VI. Cuando se considere suficientemente discutido un asunto, se someterá a votación.*

*VII. Las votaciones, en general, serán de tipo económico, levantando la mano, a menos que se determine que sean secretas, en cuyo caso, se realizarán mediante cédulas que serán llenadas en forma personal por los Magistrados.*

*VIII. El Presidente ordenará al Secretario General verifique el resultado de la votación.*

*IX. El voto de los Magistrados será personal e indelegable.*

*X. Los Magistrados harán uso de la palabra, previa autorización del Presidente.*

*XI. Concluidos los asuntos a tratar, el Secretario General levantará el acta correspondiente, que será firmada en su oportunidad, por los Magistrados presentes.*

*Artículo 15. Las sesiones extraordinarias podrán celebrarse en cualquier tiempo.  
(...)"*

De los preceptos legales insertos, se obtiene que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, se integra por los magistrados que componen las salas colegiadas y unitarias, de la misma manera que por el Presidente del propio Tribunal.

Luego, el Pleno del Tribunal celebra sesiones ordinarias una vez cada treinta días, así como sesiones extraordinarias, previa convocatoria del Presidente.

Para el funcionamiento del Pleno es necesaria la concurrencia por lo menos de las dos terceras partes de sus miembros entre los que se encuentra el Presidente o quien lo supla. Los acuerdos y resoluciones que se toman por mayoría de los presentes, en tanto que el Presidente tiene voto de calidad para el caso de empate.

También, es de destacar que las sesiones del Pleno del Tribunal son públicas, excepto aquéllas en las que la naturaleza del asunto requiera que sean privadas, cuando así lo

Recurso de  
revisión:

01932/INFOEM/IP/RR2014

Recurrente:

Sujeto  
obligado:

[REDACTED]  
Poder Judicial

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

acuerde la mayoría de los magistrados que lo integren.

La convocatoria a los Magistrados a sesiones del Pleno, las efectúa el Presidente a través de citatorio por escrito, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

Las sesiones del Pleno son presididas por el Presidente; una vez abierta por el Presidente, el Secretario General verificará la existencia del quórum legal; los Magistrados presentes, en su caso aprueban el orden del día; se somete a aprobación el acta de la sesión anterior; se trata los asuntos conforme al orden del día aprobado, sin perjuicio de modificarlo en la sesión; cuando se considere suficientemente discutido un asunto, se somete a votación; las votaciones, en general, serán de tipo económico, levantando la mano, a menos que se determine que sean secretas, en este supuesto se realiza mediante cédulas requisitadas en forma personal por los Magistrados; el Presidente ordena al Secretario General verifique el resultado de la votación; el voto de los Magistrados es personal e indelegable; los Magistrados hacen el uso de la palabra, previa autorización del Presidente; concluidos los asuntos a tratar, el Secretario General levanta el acta correspondiente, que es firmada en su oportunidad, por los Magistrados presentes.

En tanto que las sesiones extraordinarias se celebran en cualquier tiempo y sólo se tratan los asuntos que las motiven.

Bajo estas consideraciones, este Órgano Colegiado concluye que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, sesiona de manera ordinaria cada treinta días; sesión que se documental a través de un acta, la cual es aprobada en la siguiente sesión ordinaria del referido Pleno; por lo tanto, la información solicitada es de carácter público, toda vez que la genera, posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, es susceptible de ser entregada si es solicitada a través del derecho de acceso a la información pública.

No pasa inadvertido para este Órgano Garante el hecho de que al rendir el informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** hubiese señalado que a la fecha en que lo

Recurso de  
revisión:

Recurrente:

Sujeto  
obligado:

Comisionada  
ponente:

01932/INFOEM/IP/RR2014

[REDACTED]  
Poder Judicial

Eva Abaid Yapur

presentaba el documento solicitado aún no había sido elaborada. Sin embargo, lo le asiste la razón.

Lo anterior es así, toda vez que si bien, las sesiones ordinarias del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, se celebran una vez cada treinta días; acta que es aprobada en la siguiente sesión; en tanto que la solicitud de información pública se presentó el veintiuno de octubre de dos mil catorce, a través de la cual se solicitó el acta o documento completo de la sesión del Pleno de nueve de octubre de dos mil catorce; por lo que se podría concluir que a la fecha en que se solicitó la información pública materia de este asunto, aún no había sido sometida a aprobación del Pleno del referido Tribunal, el citado documento; pero, a la fecha en que se resuelve este asunto, **EL SUJETO OBLIGADO** ya tiene el deber de poseer y administrar la citada información.

El efecto, el acta de la sesión materia de la solicitud de información pública, es de nueve de octubre de dos mil catorce; por lo tanto, la sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en el que se sometería a probación, debió celebrarse dentro de los treinta días siguientes; es decir, el nueve de noviembre de dos mil catorce; por lo tanto, considerando la fecha en que este asunto se resuelve, es evidente que ya se tiene documentada la sesión del Pleno solicitada; en consecuencia, es de acceso público.

Bajo estos argumentos, se revoca la respuesta impugnada, para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** y en versión pública el acta de la sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México de nueve de octubre de dos mil catorce.

Luego, la versión pública ordenada tendrá por objeto omitir, eliminar o suprimir cualquier información personal de algún particular como: Registro Federal de Contribuyentes, CURP, domicilios particulares, números de teléfono particulares, o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos de los artículos 4

Recurso de  
revisión:  
Recurrente:  
Sujeto  
obligado:  
Comisionada  
ponente:

01932/INFOEM/IP/RR2014

[REDACTED]  
Poder Judicial

Eva Abaid Yapur

fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción I, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, así como CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de los Criterios para la clasificación de la información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.

Recurso de  
revisión:

01932/INFOEM/IP/RR2014

Recurrente:

Sujeto  
obligado:

[REDACTED]

Comisionada  
ponente:

Poder Judicial

Eva Abaid Yapur

4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.
5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación que **EL SUJETO OBLIGADO**, ha de notificar a **EL RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafo décimo séptimo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se revoca la respuesta impugnada, para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO**, a atender la solicitud de información pública con folio 00355/PJUDICI/IP/2014; esto es a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** y en versión pública:

"1. *El acta de la sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México de nueve de octubre de dos mil catorce.*

2. *El acuerdo de clasificación que en su caso emita su Comité de Información.*"

Recurso de  
revisión:  
Recurrente:  
Sujeto  
obligado:  
Comisionada  
ponente:

01932/INFOEM/IP/RR2014  
[REDACTED]

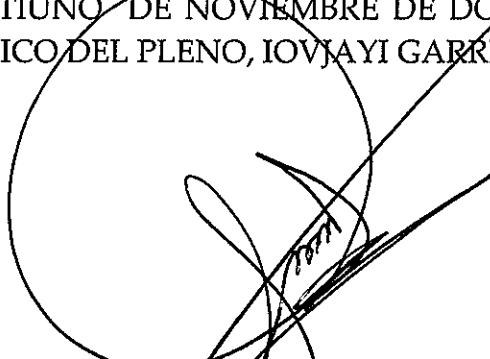
Poder Judicial

Eva Abaid Yapur

**TERCERO. REMÍTASE** al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

  
Josefina Román Vergara  
Comisionada presidenta





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de  
revisión:

01932/INFOEM/IP/RR2014

Recurrente:

Sujeto  
obligado:

Comisionada  
ponente:

[REDACTED]

Poder Judicial

Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur  
Comisionada

Arlen Siu Jaime Merlos

Comisionada

Javier Martínez Cruz

Comisionado

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

Iovjayi Garrido Canabal Pérez  
Secretario técnico del Pleno

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, emitida en el recurso de revisión 01932/INFOEM/IP/RR/2014.